

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No.** 252693333003-2021-0158  
**Demandante:** GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.S.  
**Demandado:** HOSPITAL SANTA ROSA E.S.E. TENJO CUND.  
**Medio de control:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes mencionadas en el epígrafe, el 11 de marzo de 2021, ante la Procuradora 198 Judicial I para asuntos administrativos, según da cuenta el acta allegada.

#### I. ANTECEDENTES

- El día 11 de marzo de 2021, por petición elevada a través de apoderada Judicial por la entidad GRUPO EMPRESARIAL INTEGRAL DE SERVICIOS S.A.S. se celebró audiencia de conciliación extrajudicial entre la citante y la Empresa Social del Estado HOSPITAL SANTA ROSA del municipio de Tenjo - Cundinamarca, con el fin de que se declare la existencia del contrato de prestación de servicios 176 de 2020 celebrado entre quienes integran los extremos de este asunto; además, que se declare el incumplimiento del contrato por parte del convocado Hospital Santa Rosa de Tenjo - Cundinamarca y que se le ordene en consecuencia cancelarle al convocante a título de indemnización los intereses sobre la suma impagada que globalmente hace un estimativo que cifra en \$63.076.457.

Con fundamento en lo expuesto la convocante solicita ante la Procuraduría 198 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante los Juzgados de Facatativá (Cund) que fuese programada audiencia de conciliación con la E.S.E. Hospital Santa Rosa de Tenjo (Cundinamarca); dado que finalmente se reunieron los requisitos para el efecto, se programó audiencia en los términos previstos por el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 4º del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, que además se llevó a cabo a través de medio virtual, debido a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y las diferentes entidades para enfrentar la coyuntura generada por la emergencia sanitaria surgida de la pandemia, hecho de público conocimiento; cabe precisar también que el trámite se cumplió en 2 sesiones, la primera el 25 de febrero de 2021 que se suspendió con el fin de que el comité de conciliación de la convocada realice unos ajustes frente a la fórmula de liquidación de la obligación.

Posteriormente, en sesión llevada a cabo igualmente por medio virtual el 11 de marzo de 2021, las partes conciliaron la obligación en la suma de \$54.371.385 acordando no cobrar intereses corrientes o moratorios, la cual que saldada en 5 cuotas a pagarse entre los primeros 15 a 20 días de cada mes.

Quien presidió la diligencia estimó que el arreglo se ajustaba a derecho en virtud a que se trataba de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la convocada y a favor del citante y que era susceptible de ser conciliada por su carácter económico, las facultades dispositivas de las partes en los términos de la Ley 446 de 1998 y demás normas concordantes, especialmente cuando no había caducado el medio de control invocado y lo acordado no constituye un detrimento patrimonial.

Mediante Oficio fl. 84) la Procuraduría 198 Judicial I envió las diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá (reparto) correspondiéndole su conocimiento a este Despacho Judicial.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez es competente para estudiar la presente conciliación prejudicial, toda vez que, el tema a debatir es objeto de esta jurisdicción y los hechos sobre los cuales se iza la petición tuvieron lugar en el Municipio de Tenjo Cundinamarca sobre el cual se extiende la competencia de la Jurisdicción Administrativa de este Circuito Judicial.

Previo a determinar si en este caso es viable la aprobación del acuerdo conciliatorio, es necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

**“Artículo 3º. Clases.** La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un xproceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.

**“Artículo 19. Conciliación.** Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”.

- La Ley 446 de 1998, determina:

**“Art. 73- Competencia.** La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

**El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo**” (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

**“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.**

**Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:**

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.  
-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

**-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.**

**Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.**

**Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada,** lo cual deberá acreditarse en legal forma, ante el conciliador.

**Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación.** Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma

....

**4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.**

**advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.**

**Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.**

A partir de lo expuesto anteriormente, se tiene que la figura de la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede utilizarse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre sumergida y que pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, el Despacho verificará si se cumplen los siguientes requisitos:

**(i) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:**

Sobre este ítem, se observa que el literal j) del artículo 164 del C.P.A.C.A, prevé que para el medio de control de controversias contractuales que es a través del cual se resolvería la situación sobre la que se adelantó el presente trámite, el término de caducidad es de dos años, que en este caso, de acuerdo al numeral v) empezará a ser contado una vez se cumplan 2 meses a partir del vencimiento del plazo convenido.

Para el caso presente, se observa que se cumplen las previsiones establecidas por la normatividad citada anteriormente, pues la fecha de vencimiento del contrato se pactó para el 1º de julio de 2020 (fl 40), de manera que, de acuerdo a la última de las reglas mencionadas, el término para que opere la caducidad comienza a correr desde el 2 de julio de 2020, es decir, para el momento en que se presentó la solicitud ante el agente del Ministerio Público no se habían cumplido los dos años

De tal suerte que frente al factor de caducidad, la solicitud contaría con validez para imprimirle el respectivo trámite.

**(ii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

Visible en los folios 39 vto y 58 del expediente, se encuentran los poderes conferidos a los apoderados de la parte convocante y a la entidad convocada respectivamente, dentro de los cuales se les otorgó expresamente la facultad de conciliar.

**(iii) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

### **3.1. De las pruebas aportadas.**

- Copia del contrato No.176 de 2020 (Fls 4-8)
- Copia de la factura No. 51 (fl 8 vto)
- Certificación de paz y salvo de pagos en seguridad social y parafiscales (fl 9)
- Planilla de pagos pila (fl 39 y 42 vto)
- Copia del certificado de existencia y representación legal (fl 13-14)
- Comunicaciones vía e-mail (pantallazos)fls 44 vto a 45

### **3. 2. Por la parte convocada:**

- Copia acta de comité de conciliación (fl 70-72)
- Copia Resolución No. 157 de 2020
- Copia Oficio No. (sin) de 15 de enero de 2020 y listado de cuentas por pagar
- Certificado de planta de personal
- Certificado de disponibilidad presupuestal
- Formato de estudios previos (fl 82 vto – 96)
- Invitación a contratar directamente (fl 97)
- Respuesta convocante (fl 97vto – 125)
- Certificado de cumplimiento de requisitos (fl 125 vto)
- Memorando supervisión (fl 126)
- Formato supervisión de contrato (fl 138)
- Comprobante de egreso (fl 138 y 139vto)
- Copia respuesta derecho de petición y recibo de envío (fl 139 vto-140 vto)
- Formato supervisión bienes y servicios (fl 141)

## **IV. CASO CONCRETO**

Cumplidos los requisitos legales establecidos, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación ante la Procuradora 198 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde se hicieron presentes la apoderada judicial de la parte convocante, así como el apoderado de la entidad convocada.

En primer lugar cabe resaltar que para llegar al acuerdo suscrito y que se pone en conocimiento de este Despacho se presentaron deliberaciones entre las partes durante dos sesiones y que el arreglo finalmente acogido estuvo

precedido de una exploración en el área contable de la entidad citada, en el cual se estableció la viabilidad de garantizar el acuerdo a partir de la propuesta expuesta por la E.S.E. Hospital Santa Rosa de Tenjo.

Es así como el apoderado del convocado refirió que el comité de conciliación a partir del ejercicio descrito anteriormente, al sesionar determinó que era viable hacer 2 propuestas las cuales fueron expuestas al apoderado de la citante, quien luego de una amplia deliberación (como se hace ver en el acta con la que se protocolizó la actuación surtida ante el Ministerio Público) expresó que la parte que representaba estaba dispuesta a conciliar por la opción en la que se planteó el pago de \$54.371.385 sin que se generen intereses, pagaderos 5 cuotas iguales equivalentes a \$10.874.277 girados a la cuenta registrada en el expediente.

Por su parte la Procuradora 198 Judicial I Administrativa consideró que con el acuerdo se cumplen las condiciones legales para su celebración como quiera que se funda en una obligación clara, expresa y exigible en tanto quedó establecido la existencia del contrato y el cumplimiento que del mismo hizo al convocante, lo cual podría generar acciones judiciales; asimismo, que se refiere a derechos económicos disponibles para las partes y está debidamente documentado, igualmente, quienes intervinieron cuentan con facultades para conciliar y no es lesivo para el patrimonio público.

Ahora bien, dado lo descrito, cabe citar lo que al respecto ha señalado el Consejo de Estado frente a esta materia, al determinar que:

“ (i) Que “al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación – por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento” 104 . (ii) Que el artículo 65A de la Ley 446 de 1998 manda que “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”. (iii) Y, que es función del operador judicial verificar (1) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (2) la legitimación en la causa de los demandantes; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes; y (6) que no haya operado la caducidad. En el caso concreto el Despacho encuentra que las partes que concilian están debidamente representadas y que los representantes tienen la facultad para conciliar; 104 Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644. Acción de Reparación Directa - Actio de in rem verso - Exp. 54.121 De: Devimed S.A. Contra: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI 49 que los

demandantes están legitimados en la causa y que el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes...”<sup>1</sup>

Tomando en cuenta lo anterior, en criterio del Despacho corresponde impartirle aprobación al acuerdo celebrado ante el ente de control, al observar que se cumplen las condiciones que señala el anterior aparte jurisprudencial para el efecto.

En efecto, porque como bien lo destacó la funcionaria del Ministerio Público, quedó comprobado que entre los extremos de este asunto se celebró un contrato, estableciéndose en el curso de lo actuado que por parte del Hospital Santa Rosa de Tenjo Rioseco (Cundinamarca) se adeuda un saldo, finalmente quedó cifrado en el valor sobre el cual se llegó a un acuerdo.

Desde esa perspectiva es evidente que el convocante cuenta con legitimación en la causa para agotar el medio de control de controversias contractuales, pues sumado a lo descrito, no ha operado la caducidad tal como se ha explicado en la parte motiva de esta providencia.

Además, el acuerdo se suscita sobre un asunto relacionado con derechos económicos sobre los cuales las partes cuentan con facultades dispositivas, frente al que hay claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que surgieron al tenor de lo que acreditan los soportes probatorios con que se acompaña la petición, lo que igualmente da muestra de la legalidad de lo actuado y, por último, tal como lo consideró la autoridad que dirigió la audiencia de conciliación, el valor sobre el que se cifró el arreglo no constituye un detrimento patrimonial para el fisco al tratarse de una acreencia a cargo de la E.S.E. citada, sobre la que, en virtud del arreglo al que se llegó, no debió asumir el costo de intereses moratorios y/o comerciales, lo que por ende resulta beneficioso para las finanzas públicas.

Atendiendo a las anteriores consideraciones el Despacho le impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor GRUPO EMPRESARIAL INTEGRAL DE SERVICIOS con la E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA de Tenjo Cundinamarca el 11 de marzo de 2021 ante la Procuradora 198 Judicial I para asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación Prejudicial celebrada entre GRUPO EMPRESARIAL INTEGRAL DE SERVICIOS con la E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA de Tenjo

---

<sup>1</sup> Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121) Actor: Devimed S.A. Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura Acción: Acción de reparación directa - Actio de in rem verso CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Cundinamarca el 11 de marzo de 2021 ante la Procuradora 198 Judicial I para asuntos Administrativos.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al agente del ministerio público lo decidido en la presente providencia, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**  
**JUEZ**

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>13</u> de fecha: <u>13 de mayo de 2021</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
--